



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 1100113335028201501007 00
Demandante: JANNETH SUAREZ OSORIO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Vinculado: CESAR AUGUSTO SIERRA GIRALDO
Asunto: SOLICITUD DE REINTEGRO EMPLEADO PÚBLICO EN PROVISIONALIDAD

Procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del proceso iniciado por el señor **JANNETH SUAREZ OSORIO** identificada con C.C. No. 52.062.946 de Bogotá D.C., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, previa referencia de los antecedentes de las actuaciones obrantes en el plenario.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se celebró audiencia inicial el 20 de septiembre de 2016, misma en la que se decretó pruebas y una vez aportadas las documentales, en auto del 2 de junio de 2017, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, término descorrido ambas partes.

Posteriormente, en auto del 18 de septiembre de 2017, se decretó prueba de oficio para establecer quien ejercía el cargo de auxiliar de enfermería en la planta de personal de Bogotá, por lo que en auto del 6 de octubre de 2017, se dispuso la vinculación del señor CESAR AUGUSTO SIERRA GIRALDO y en auto del 8 de octubre de 2018, se tuvo en cuenta la notificación de dicha persona, pero guardo silencio.

En consecuencia, agotadas las etapas de este proceso, se tiene que es procedente proferir la decisión que en derecho corresponde para lo cual se cuentan con las siguientes:

1. Pretensiones:

El señor **JANNETH SUAREZ OSORIO** por intermedio de apoderado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó:

“...**PRIMERA.** Se declare la nulidad de la Resolución No. 002380 del 01 de julio de 2015 que da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora JANNETH SUAREZ OSORIO.

SEGUNDA: En consecuencia con la declaración de nulidad se CONDENE a la demandada INPEC a reintegrar a mi poderdante al cargo de Enfermero Auxiliar, Código 4128, Grado 14, que desempeñaba en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB.

TERCERA: Se condene a la demandada INPEC al pago de todas las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 6 de agosto de 2015 y se declare la no solución de continuidad hasta el momento en que se restablezcan sus derechos como servidor público.

CUARTA: Se indexen las sumas liquidadas a su favor de conformidad a la pérdida de poder adquisitivo del dinero.

QUINTA: se condene en **COSTAS** a la demandada.

SEXTA: Se condene en Agencias en Derecho a la Demandada."(Fl. 176).

2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones, se indicó que la señora JANNETH SUAREZ OSORIO fue designada en provisionalidad en el INPEC en el cargo de carrera administrativa de Enfermero Auxiliar Código 4128 Grado 14 desde el 29 de agosto de 2000 hasta 6 de agosto de 2015, prestando sus servicios en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB.

Destacó que mediante Oficio No. 3300 del 29 de junio de 2012 el Director General del INPEC, ordenó adelantar convocatoria para la provisión de empleos en carrera vacantes, lo que dio lugar a que la Comisión Nacional Servicio Civil mediante Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012, convocara el concurso abierto y con la Convocatoria No. 250 de 2012, se publican las vacantes con base en la Resolución No. 00952 del 29 de enero de 2010.

Se indica que la accionante adquirió el PIN respectivo para participar el 15 de enero de 2013. Posteriormente el INPEC solicitó modificar la convocatoria con base en su nuevo manual de funciones contenido en la Resolución No. 000571 del 7 de marzo de 2013, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo No. 303 del 13 de marzo de 2013 ofertando 2100 vacantes definitivas, reduciendo las vacantes enunciadas en el Acuerdo 297, mediante el cual se ofertaban 2137 cargos.

Se argumenta que la referida Resolución sólo fue publicada hasta el 1 de abril de 2013, calenda a partir de la cual es exigible, no antes, por lo que no podía hacer parte de la convocatoria.

Una vez agotadas las etapas del concurso, mediante la Resolución No. 1850 del 8 de septiembre de 2014, se adoptó la lista de elegibles para el cargo de Enfermero Auxiliar Código 1258, Grado 14 y bajo la Resolución No. 002380 del 1 de julio de 2015, se da por terminado el nombramiento de la accionante, pues mediante comunicación entregada a la demandante el 21 de julio de 2015 No. 85102-SUTAH-GATAL-12213, se le indica que se termina su nombramiento, para dar paso a la designación del señor CESAR AUGUSTO SIERRA GIRALDO en período de prueba pero en la sede ubicada en la ciudad de Pamplona-Norte de Santander.

Mediante acta de entrega del 6 de agosto de 2015, la accionante hizo entrega de su puesto de trabajo al Coordinador de SANIDAD del establecimiento carcelario respectivo, acta en la que se dejó la siguiente constancia según la demanda: **"Se recibe sin verificar la información y se aclara que no llegó el reemplazo por lo cual no se garantiza el cumplimiento de estas funciones a cabalidad..."** (fl. 180).

Agregó que el 8 de octubre de 2015, mediante comunicación No. 85102-SUTAH-GATAL-19271 la Subdirectora de Talento Humano de nombre **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO**, dio contestación a un derecho de petición elevado por la accionante indicando que fueron ofertadas 77 vacantes del cargo que ocupaba, mediante la Convocatoria No. 250 de 2012, también indicó que 162 personas se encontraban en lista de elegibles contenida en la Resolución No. 1850 del 8 de septiembre de 2015 y refirió que respecto del cargo desempeñado por la accionante el total de vacantes es de 109 de las cuales se encuentran provistas 100, de los cuales 20 son provisionales, 3 en vacancia temporal, 55 en período de prueba y funcionarios con derecho de carrera 22 y 9 vacantes definitivas.

3-. Concepto de violación

La accionante indica que con el acto administrativo atacado se desconocieron los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 15, 25, 29, 53, 93, 121, 122 y 125 de la Constitución de 1991, así como los Arts. 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 arts. 23 y 25, Declaración Americana de derechos y deberes del hombre de 1948 art. XIV, pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 art. 7 y 8, protocolo adicional a la convención americana de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988 art. 6, carta africana de derechos humanos y de los pueblos de 1981 art. 15. También indica que se desconoció el Decreto 407 de 1994, estatuto de carrera del INPEC, por cuanto no se garantizó el derecho al trabajo de la demandante, a lo que añade irregularidades durante el concurso que llevó a modificar mediante Acuerdo 303 del 13 de marzo de 2013, la convocatoria 250 de 2012, reduciendo los cargos ofertados de 2137 a 2100.

Añade que el cargo ejercido por la demandante, nunca se incluyó en la referida convocatoria bajo el código 202729, también que la terminación de la vinculación de la demandante afecta directamente el servicio, por cuanto la persona que tomó posesión del cargo, lo fue en otra ciudad del país (Pamplona) descuidándose de esa manera la funciones en Bogotá, tanto así que no pudo hacer entrega de sus funciones a un par suyo sino al Coordinador que dejó anotada esa novedad.

Además la respuesta al derecho de petición antes mencionada, pone en evidencia el número de cargos de la planta de personal que se requieren para atender la salud de los internos dejándose descuidada la ciudad de Bogotá. Con lo anterior además del desconocimiento de la normatividad, también refiere que se incurrió en la causal de desviación de poder.

Otro cargo que dirigió frente al acto administrativo atacado, lo fue el de falsa motivación, consistente en que para la fecha de la convocatoria, existían en la planta de personal dos manuales de funciones específicos, a lo que se suma que con el nuevo manual se modificó el número de cargos ofertados en concurso y el cargo de

la accionante no fue sometido a concurso y quien supuestamente la reemplazo se posesionó en otra ciudad del país.

4-. Contestación de la demanda

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fls. 212-229).

El INPEC se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: "**presunción de legalidad del acto administrativo: Resolución No. 2380 del 01 de julio de 2015 e inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos y configuren causal para solicitar su nulidad**", que comparten la misma fuente argumentativa consistente en que la presunción de legalidad del acto administrativo atacado no puede ser desvirtuada, en la medida en la que no se incurrió en ninguna causal de nulidad, resaltando que la Resolución No. 2380 del 1 de julio de 2015 observó lo dispuesto en el Decreto 407 de 1994, especialmente el Art. 173 que señala la facultad del Director General del INPEC de indicar el lugar de servicios de los empleados en determinado territorio y destaca que se ofertaron 77 cargos con la OPEC No. 202729 que por necesidades del servicio lo eran para cubrir 63 sedes geográficas diferentes.

Agrega que la motivación del acto administrativo guarda perfecta coherencia con los fines y objeto que se propone, que es la provisión de empleos por agotarse las etapas de un concurso de conformidad con el artículo 125 de la Constitución de 1991.

5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante recorrió el traslado concedido reiterando las pretensiones de la demanda y la entidad demandada el fundamento de sus excepciones de mérito.

II. CONSIDERACIONES

1-. Problema Jurídico

En el caso bajo examen, es necesario determinar si a la señora **JANNETH SUAREZ OSORIO** le asiste derecho a que se declare la nulidad de la Resolución No. 002380 del 01 de julio de 2015, que da por terminado su nombramiento en provisionalidad y que la entidad demandada la reintegre en el cargo de Enfermero Auxiliar, código 4128, grado 14, que desempeñaba en el complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá COMEB, así como también al pago de todas las sumas dejadas de percibir, desde el 6 de agosto de 2015, y se declare la no solución de continuidad hasta el momento en que se establezcan sus derechos como servidor público.

2.- Hechos probados.

Para resolver este problema Jurídico, la fijación del litigio sentada en la audiencia inicial, se permitió tener por probados los siguientes hechos:

- La señora **JANNETH SUAREZ OSORIO**, prestó sus servicios en provisionalidad al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, desde el 29 de agosto de 2000 hasta el 06 de agosto de 2015, en el cargo de **Enfermero Auxiliar, Código 4128, Grado 14**, laborando en el complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá - COMEB (fl. 6).
- El Director General del INPEC, con oficio **NO. 3300 del 29 de junio de 2012**, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar convocatoria para la provisión de empleos de carrera con vacantes definitivas de la planta de personal administrativo del INPEC, la Comisión a través del acuerdo No. 297 de junio de 2012, abrió la convocatoria No. 250 de 2012 y se publica con base al **manual específico de funciones, vigente y contenido en la Resolución No. 00952 del 29 de enero de 2010**, base para reportar la OPEC (oferta pública de empleos de carrera a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- La Comisión en el artículo 10 del acuerdo No. 297 de 2012, establece la oferta pública de empleos de carrera (OPEC), para un total de 2.137 vacantes, se señaló como fecha para la adquisición del PIN, el 15 de enero de 2013 al 25 del mismo mes y año, el cual fue adquirido por la accionante.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, expide el acuerdo No. 303 del 13 de marzo de 2013, el cual modificó el acuerdo No. 297 de 2012 del 11 de diciembre de 2012, convocatoria 250 de 2012 INPEC – ADMINISTRATIVO, el cual en su parte considerativa, inciso 5 señala, que mediante oficio No. 12816 del 8 de marzo de 2013, el Director General del INPEC, solicitó a la Comisión modificar la OPEC reportada, teniendo en cuenta **que mediante Resolución No. 000571 del 7 de marzo de 2013 ajustó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos del personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.**
- Que el acuerdo No. 303 del 13 de marzo de 2013, acuerda en su artículo 2, modificar el número de vacantes y convoca a concurso abierto de méritos para proveer dos mil cien (2100) vacantes definitivas...", en el artículo 3, modifica la oferta pública de empleos inicial, señala que: "...la OPEC reportada oficialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil es igual a dos mil cien (2100) vacantes". Y el artículo 4, señala el número de vacantes para cada cargo a proveer, disminuyendo en 37 vacantes las ofertas en el numeral 10 del acuerdo 297 del 11 de diciembre de 2012, además indica que en "...la OPEC aparecen los nuevos perfiles de empleos adoptados por el INPEC.
- La señora **JANNETH SUAREZ OSORIO** el día 15 de marzo de 2013, ingresó a la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil y ya se había publicado el acuerdo No. 303 del 13 de marzo de 2013, sin haberse realizado para esta fecha la publicación oficial en el INPEC del nuevo manual de

funciones, contenido en la Resolución No. 000571 del 7 de marzo de 2013, por lo que no era exigible a terceros, en este caso los concursantes de la convocatoria 250 de 2012, ya que la mencionada Resolución No. 000571 fue publicada hasta el 1 de abril de 2013 en la página web del INPEC, siendo hasta ese momento conocida por los funcionario del INPEC y por la ciudadanía en general.

- En atención a los hechos de la demanda, se tiene que el 25 de marzo de 2013, en teleconferencia a nivel país realizada por el Subdirector de talento humano del INPEC, el doctor **EDWIN ARTURO RUIZ MORENO**, informó a los funcionarios sobre la expedición del nuevo manual de funciones e indica que el mismo se encuentra para revisión y visado, que el lunes 1 de abril de 2013, se publica en la página web.
- Según la demandante, en cumplimiento del acuerdo CNSC convocó a concurso y la misma realizó la inscripción para el cargo ofertado en la convocatoria 250 de 2012, para enfermero auxiliar, código 4128, grado 14 del sistema específico de carrera administrativa del INPEC, ofertado bajo el número 202729 y en el que nunca se presentó como vacante para el complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá COMEB, lugar donde trabajaba la accionante.
- La demandante, manifiesta que el Teniente Coronel **JHON ALEJANDRO MURILLO PEREZ** (Director General del INPEC), emitió oficio 8200 – DICUV – 1078, datado el 23 de mayo de 2014 con destino al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (**ALBERTO MORENO BERMUDEZ**), en el que expresaba:

(...)
De manera atenta me permito remitir el oficio de fecha 22 de mayo de 2014, con el propósito de verificar las anomalías allí descritas encontradas en la convocatoria 250 de 202 y se tomen las medidas necesarias por parte de esa Comisión".
- Mediante Resolución No. 1850 del 8 de septiembre de 2014, se adoptó la lista de elegibles para el cargo de enfermero auxiliar, código 4128, grado 14, ofertado mediante la convocatoria 250 de 2012, bajo el número 202729, y da por termina la provisionalidad de la señora **JANNETH SUAREZ OSORIO**, MEDIANTE resolución No. 002380 del 1 de julio de 2015.
- Mediante acta del 21 de julio de 2015, se notificó personalmente el oficio 85102- SUTAH-GATAL – 12213, datado el 9 de julio de 2015, suscrito por la Doctora **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO** (Subdirectora de Talento Humano del INPEC), le comunica a **JANNETH SUAREZ OSORIO**, el contenido de la Resolución No. 002380 del 1 de julio de 2015, mediante la que se dispuso la terminación del nombramiento en provisionalidad del empleo denominado enfermero auxiliar código 4128, grado 14 que desempeñaba en el COMEB de la ciudad de Bogotá para nombrar al señor **CESAR AUGUSTO SIERRA GIRALDO**, Resolución que en su artículo 1, establece: "...Nombrar en periodo

de prueba al señor **CESAR AUGUSTO SIERRA GIRALDO**, en el cargo de enfermero auxiliar código 4128, grado 14, ubicado en **EPMSC PAMPLONA**.

- La accionante al momento de la terminación de la provisionalidad, devengaba mensualmente, devengaba lo siguiente:

Salario básica	\$ 1.164.067, 00
Subsidio de alimentación	\$ 49.767, 00
Subsidio de transporte	\$ 74.000, 00
Total	\$ 1.287.834, 00

2.- Marco Normativo

2.1. Formas de empleo público.

Como primera medida se destaca que conforme con el artículo 125 de la Constitución de 1991, los empleos en las entidades u órganos estatales, lo son por regla general de carrera administrativa, exceptuando, aquellos que la Carta y la Ley, han determinado, que son de elección popular o que según las funciones que deben desempeñar, son de libre nombramiento y remoción.

Lo usual, es que los cargos se provean por medio de un concurso de méritos que contenga las etapas necesarias de eliminación y clasificación, para la escogencia de la persona que tenga el mejor perfil y capacitación, para satisfacer las necesidades que el empleo público demanda, es por ello, que en vigencia de la Carta Política de 1991, la Ley 443 de 1998, indicó en su artículo 2º, que son principios rectores de la carrera administrativa "...**moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...**", pero tienen mayor relevancia la igualdad y el mérito para el acceso al cargo determinado, respecto de los cuales sólo importa la demostración de las calidades necesarias del aspirante y el agotamiento exitoso de las etapas señaladas en la Ley.

Es pertinente anotar, que un concurso demanda un tiempo considerable, por lo que por la necesidad del servicio público, el cargo no puede permanecer vacante, so pena de afectar la prestación del mismo y es por esa razón que el artículo 10º de esa normatividad, regulaba la posibilidad de nombrar en provisionalidad a una persona que tuviera las calidades y reuniera los requisitos para el desempeño del cargo que se trate, pero primeramente, como derecho de los empleados de carrera debía agotarse la posibilidad de verificar en la entidad, si alguno de los empleados escalafonados contaban con los requisitos necesarios para ser encargado.

En este punto cabe señalar que la Ley 909 de 2004, que derogó la normatividad antes mencionada, retomó los principios anotados y reiteró otros que se presumen incluidos, tales como la transparencia y la igualdad; mantuvo la prevalencia de la normatividad en los casos de carreras administrativas especiales, como es el caso de Rama Judicial, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Entes Universitarios Autónomos, Personal Docente y Congreso de la República. También dicha Ley destacó, que por la singularidad de

algunas entidades cuentan con Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, como es el caso del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (personal científico y tecnológico), las Superintendencias, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, el personal de bomberos y también era el caso del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Dentro de las reformas que trajo consigo la Ley 909 de 2004 se tiene que para el retiro de un empleado, en el artículo 41 párrafo 2º se indica que acto administrativo que contempla esa situación y hace referencia a un empleado público que desempeña un cargo de carrera, pero nombrado en provisionalidad, debe ser motivado distinto a lo que acontecía en vigencia del Decreto 1950 de 1973 en su artículo 107, norma que se mantuvo vigente incluso cuando regía la Ley 443 de 1998 y que indicaba que el acto del retiro no debía motivarse.

También se previó la provisión de cargos vacantes definitivos, con empleados de carrera administrativa que puedan ser encargados hasta por un término de seis (6) meses, mientras dura el concurso, salvo que el empleo sea de libre nombramiento y remoción porque en ese caso el encargo lo será por tres (3) meses. En el evento de que la vacancia sea temporal por situaciones administrativas, el encargo podrá serlo mientras dura la situación administrativa.

Se destaca aquí que la prelación es de los empleados de carrera administrativa para ocupar tales vacancias que se presenten, luego agotada la opción de determinar que empleado puede ser encargado, es que procede el nombramiento en provisionalidad, también por el tiempo que dure la situación administrativa o hasta que se provea en propiedad por concurso. Igualmente se presenta esta situación cuando un cargo de libre nombramiento y remoción se transforma en un cargo de carrera administrativa, pues quien lo viene ejerciendo queda en provisionalidad.

Volviendo al tema del retiro de un empleado público, ante la especificidad del asunto sub examine, es pertinente citar las causales de retiro a que se refiere el Art. 41 de la Ley 909 de 2004, que son las siguientes:

"ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) literal declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-501 de 2005.
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; (Literal revisado por la Corte Constitucional y condicionada su aplicación en la sentencia C-501 de 2005, para que aplique una vez el funcionario se encuentre en nómina de pensionados).
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;

- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
 - i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; (Literal condicionalmente exequible, mediante sentencia C-1189 de 2005, de la Corte Constitucional, en la que preciso que aplica previo ejercicio del derecho de defensa por parte del interesado).
 - j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
 - k) Por orden o decisión judicial;
 - l) Por supresión del empleo;
 - m) Por muerte;
 - n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.
- PARÁGRAFO 1o. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-501 de 2005.
- PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.
- La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."¹

De manera particular y para lo que interesa al caso, para el retiro de un servidor público designado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa vacante de manera definitiva, pueda ser desvinculado del servicio, cuando operan las causales citadas en precedencia y también de la Ley en comento, se interpreta que lo desplaza quien es designado en período de prueba por quien aprobó un concurso de méritos, conforme se desprende del Art. 31 numeral 4º de la Ley 909 de 2004 antes de la reforma que trajo consigo la Ley 1960 de 2019, indicaba lo siguiente:

"4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**"² (Resaltado del Despacho).

Como se desprende del texto legal citado, las vacantes se cubren en estricto orden para los cargos para los cuales fue convocado el concurso, ello resulta relevante en la medida que la Ley 1960 de 2019 reformativa del numeral anotado, le agregó, que no sólo se proveerían las vacantes por las cuales se convocó el concurso, sino aquellas que surjan con posterioridad así sea en cargos equivalentes.

Pero retomando la causal de retiro del empleado provisional, se tiene que conforme con el párrafo transitorio del artículo 8º Decreto 1227 de 2005, se puede proveer en provisionalidad un cargo vacante definitivo que no sea posible proveer en encargo, mientras se surte el concurso y se designa al titular en período de prueba, lo que implica, que la terminación de la vinculación de un empleado provisional necesariamente ocurre por la llegada del empleado de carrera que superó el concurso para el efecto, incluso la Ley 909, prevé la protección especial a la maternidad en el artículo 51 numeral 1º indica que no procederá el retiro de una funcionaria en provisionalidad mientras se encuentre en estado de embarazo

¹ Art. 41 de la Ley 909 de 2004.

² Art. 31 ibidem, antes de la reforma de la Ley 1960 de 2019.

o en licencia de maternidad, lo que pone en evidencia que el nombramiento en provisionalidad tiene un grado de estabilidad mayor (**estabilidad laboral relativa**³) que un nombramiento temporal en la medida que las causales de retiro son las mismas que para el empleado de carrera pero adicionalmente la llegada de éste al cargo vacante ocupado en provisionalidad.

Volviendo al tema de la estabilidad laboral, la Corte Constitucional ha precisado frente al empleado en provisionalidad lo siguiente:

“...De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe *“atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo”*⁴. En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.”⁵

Como se evidencia del texto jurisprudencial citado, la principal causal del retiro de un empleado nombrado en provisionalidad que ejerce un cargo de carrera administrativa, es precisamente, la llegada del empleado en carrera que superó el concurso de méritos que lo hace merecedor del cargo determinado.

Es importante aquí resaltar que la jurisprudencia constitucional ha propendido porque los actos de retiro de los servidores públicos designados en provisionalidad, sean debidamente motivados por las causales legales que corresponden y se destaca que no existe el margen de discrecionalidad que si brinda el caso de un empleado designado en un cargo de libre nombramiento y remoción, porque el hecho de designar un empleado en provisionalidad en un cargo de carrera, no cambia la entidad o naturaleza del cargo en el que se le designa y por lo tanto, su retiro debe ajustarse a las causales previstas para el empleo respectivo.

2.2. Sistema específico de carrera del INPEC

³ Consultar por ejemplo la sentencia de Tutela del 6 de junio de 2017 del Consejo de Estado Sección Segunda exp. No. 25000-23-36-000-2016-01914-01 (AC), con ponencia del Consejero Dr. Cesar Palomino Cortes.

⁴ Sentencia T-1310 de 2005 MP: Álvaro Tafur Galvis: “En efecto, la desvinculación por parte de la administración sólo procede por motivos disciplinarios, baja calificación o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar.” A su vez la sentencia T-222 de 2005 MP: Clara Inés Vargas Hernández dijo: “La Corte ha precisado que un empleado o funcionario de carrera sólo puede ser desvinculado por razones disciplinarias, calificación insatisfactoria o por otra causal previamente descrita en la ley. Así, la ley exige que el acto mediante el cual se desvincula a un empleado o funcionario de un cargo de carrera administrativa o judicial debe ser motivado.” Ver, entre otras, sentencias; T-800 de 1998 MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-884 de 2002 MP: Clara Inés Vargas Hernández; T-1206 de 2004 MP: Jaime Araujo Rentería; y T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ C-279 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-556 de 2014 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, las citas 4 y 5 provienen del texto jurisprudencial citado.

Como se indicó en precedencia el INPEC, cuenta con un sistema específico de carrera por la singularidad de la entidad, no obstante, la vigilancia de la carrera administrativa corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, lo que implica que tiene a su cargo todo el proceso de selección de los candidatos para acceder a un cargo en determinada entidad, la Ley 909 de 2004.

De acuerdo con el Estatuto de Carrera del INPEC comprendido en el Decreto 407 de 1994, se tiene que se distingue el personal en dos categorías que son a saber: **personal administrativo y de cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y carcelaria.**

Así mismo el Art. 80 establece que la selección de ese personal lo será por el concurso de méritos, destacando que para la segunda categoría mencionada requerirá de un curso que administra la entidad y además se destacan las siguientes particularidades legales relevantes para el caso:

“...ARTÍCULO 90. CONVOCATORIA AL CONCURSO Y CURSO. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y curso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo los aspectos de sitio y fecha de recepción de inscripciones y fecha del lugar en que se llevará a cabo la aplicación de pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados. La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la realización del concurso.

PARAGRAFO. La convocatoria a los cursos o concursos se divulgará por los diferentes medios masivos de comunicación. En todo caso el aviso de convocatoria de los cursos o concursos se fijará en lugar visible de la entidad y de concurrencia pública, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de iniciación a la inscripción de los aspirantes.

La convocatoria será competencia del Director General del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario, INPEC.

(...)

ARTÍCULO 96. LISTA DE ELEGIBLES. Con base en los resultados del concurso o curso, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, elaborará la lista de elegibles con los aspirantes aprobados en riguroso orden de méritos. Dicha lista tendrá una vigencia de un (1) año, para los empleos objeto del concurso o curso. La provisión del empleo deberá hacerse con una de las personas que se encuentre entre los cinco (5) primeros puestos de la lista de elegibles. Efectuado uno (1) o más nombramientos, los puestos se suplirán con los nombres de las personas que sigan en el orden descendente.

Quienes aprobaren el curso o concurso correspondiente, pero no pudieren ser nombrados inmediatamente por inexistencia de vacantes, quedarán en lista de elegibles por un término hasta de un (1) año.

ARTÍCULO 97. PERIODO DE PRUEBA. La persona escogida por concurso abierto será nombrada en período de prueba por el término de un (1) año, durante el cual serán evaluados sus servicios para apreciar la eficiencia, la adaptación y condiciones personales en el ejercicio de las funciones propias del cargo. Vencido el período de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el empleado deberá ser calificado por el Superior competente. Si la calificación no es satisfactoria deberá declararse insubsistente su nombramiento. Cuando durante el año de prueba los servicios del empleado no sean satisfactorios el Director del Centro de Reclusión informará al Director regional quien conjuntamente con la Comisión Regional de Personal si es del caso solicitarán al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, su insubsistencia.

Esta calificación estará sujeta a la notificación al funcionario y al ejercicio de los recursos de la vía gubernativa ante el funcionario calificador y el superior inmediato de éste.

El tiempo de duración del período de prueba se tendrá como de servicio de carrera penitenciaria para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 98. INGRESO A LA CARRERA. Aprobado el período de prueba por obtener calificación de servicios satisfactoria, el empleado nombrado por concurso o curso adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón y el empleado ascendido le será actualizado el mismo..."⁷

De la normatividad citada, se destaca primeramente que la convocatoria se encuentra a cargo del Director del INPEC y además que una vez agotadas las etapas de concurso (inscripción y aplicación de pruebas) o aprobado el curso según se trate, se conforma la lista de elegibles con vigencia de un (1) año, únicamente para proveer **los empleos que fueron objeto del concurso.**

Esa convocatoria en vigencia de la Ley 909 de 2004, sigue a cargo del INPEC pero con intermediación de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con los Arts. 30 y 33 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley mencionada que particularmente, en el Art. 13 indica lo siguiente:

"...ARTÍCULO 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

13.1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.

13.2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.

13.3. Entidad que realiza el concurso.

13.4. Medios de divulgación.

13.5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

13.6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.

13.7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.

13.8. Duración del período de prueba;

13.9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

13.10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales."⁸

Como se desprende del texto legal citado, es la entidad que cuenta con las vacantes, la que informa a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre todas las

⁷ Decreto 407 de 1994.

⁸ Decreto 1227 de 2005.

particularidades de la convocatoria y puntualmente, en el aspecto denominado "**identificación del empleo**" debe indicarse entre otras cosas el número de vacantes a proveer y la ubicación de los cargos.

Es decir, de cualquier manera la Comisión Nacional del Servicio Civil sigue las instrucciones de la entidad convocante, por lo que al forma en la que se haya hecho la convocatoria compromete la responsabilidad de la entidad que requiere proveer las vacantes.

2.3. Plantas de Personal según la entidad pública

Las plantas de personal constituyen un instrumento de ordenación del empleo público y vienen determinadas por los objetivos misionales de la entidad pública respectiva, parten de un estudio técnico, de una verdadera planeación que amerita determinar por medio de manuales de funciones que perfiles de empleados se requieren para desarrollar las actividades propias del servicio. Respecto del concepto de plantas de personal el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La Planta de Personal podría definirse como el contenido de la maqueta que contempla la estructura de los cargos necesarios para cumplir las funciones que le corresponden a la administración. En principio se describían dos tipos de planta, la rígida, que tenía asignada funciones por áreas, divisiones o direcciones. Esta rigurosidad no le permitía a los funcionarios laborar en las diferentes dependencias, sino solo en aquella en donde había sido ubicados conforme a su especialidad y formación. Esta modalidad volvía estática la administración y dificultaba el cumplimiento de los principios de la función pública.

*De otra parte, la planta global en donde "los distintos empleos simplemente se enlistan o determinan de manera globalizada o genérica en su denominación, código y grado, e indicando el respectivo número de cada empleo"⁹, organización que le permite a la entidad ubicar a sus funcionarios en diferentes áreas de acuerdo a su perfil profesional, experiencia y conocimientos, es decir, este tipo de planta admite mayor movilidad en el ejercicio funcional y optimización en la prestación del servicio. Por esta razón, las plantas globales tienen mayor discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de sus servidores cuando así lo demande la necesidad del servicio, de manera que, la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de quienes lo hacen para otro tipo de plantas, permitiéndole a la entidad el ejercicio del *ius variandi* de una manera más amplia cuando existen motivos de interés general que justifican un tratamiento diverso; sin embargo, debe aclararse como bien lo señaló la Corte Constitucional¹⁰ que "La flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla".¹¹*

Se resalta entonces, que la planta de personal globalizada, es aquella que permite mayor movilidad del personal al interior de la entidad, para garantizar la

⁹ Villegas Arbeláez, Jairo. Derecho Administrativo Laboral, Legis octava edición, 2008, pag. 586

¹⁰ C- 447 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹¹ Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia del 7 de abril de 2011, exp. No. 25000-23-25-000-05450-01 (0642-07) con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Las citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.

consecución de los objetivos misionales y aprovechar de una mejor manera los perfiles que ofrecen los empleados, para la prestación efectiva del servicio público y ello comporta también el uso de la facultad del traslado por parte del Jefe de la entidad, que puede determinar que personal envía a otras sedes de la misma sea dentro de la ubicación geográfica o incluso a otras municipalidades del país, pero el uso de esa potestad se encuentra limitado por circunstancias particulares del empleado a trasladar y con la obligación de justificar la necesidad del servicio que amerita tal desplazamiento.

En plantas Globales y Flexibles como es el caso del INPEC, la Corte Constitucional sobre la facultad de traslado de los empleados para cumplir con los objetivos misionales ha indicado lo siguiente:

"...A su vez, que "la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales".¹²

Y sobre la ejecución de un traslado, en plantas globales y flexibles, la Corte Constitucional de antaño ha señalado:

"...2.6. En conclusión, en plantas de personal de carácter global y flexible, la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para, en ejercicio del ius variandi, ordenar el traslado de un servidor público de una sede a otra. Sin embargo, para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar."¹³

Las citas precedentes son relevantes para el caso tratado en esta sentencia, toda vez, que se está haciendo referencia a un concurso de méritos de planta global del INPEC, respecto del personal administrativo, en el cual la persona que superó el concurso toma posesión en un cargo de carrera administrativa vacante y período de prueba, pero en una ciudad del país distinta a la cual registra la vacante desplazando a quien lo ejercía en provisionalidad, como si tal empleo o cargo se hubiese reubicado lo que será lo que se analizara más adelante en el caso concreto.

Por lo pronto para el caso del INPEC debe decirse que esa facultad de movilidad discrecional de los empleados de la planta de personal, la tiene a su cargo el Director General, como lo indica el Decreto 407 de 1994, pero con algunas limitantes como se cita a continuación:

¹² Corte Constitucional sentencia T-175 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos. Reitera la sentencia T-468 de 2002 de la misma Corporación.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-325 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

"ARTÍCULO 24. TRASLADO. Se produce traslado cuando el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, mediante Resolución, prevé en forma permanente con un miembro del Instituto, un cargo vacante a nivel similar en un establecimiento carcelario, asignándole funciones afines a las que desempeña en el establecimiento de origen. Así mismo, cuando es llamado a adelantar curso para ascenso.

Una vez notificado oficialmente el interesado, éste cumplirá la disposición de traslado en los siguientes términos máximos:

- a) Dentro de los doce (12) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, si cumplen funciones directiva o de manejo;
- b) Dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de la notificación oficial, en los demás casos;
- c) Inmediatamente, cuando se trate de urgentes motivos de orden público penitenciario u otras razones de conveniencia institucional determinadas por el ordenador del traslado.

(...)

ARTÍCULO 173. OBLIGACION DEL SERVICIO. Los empleados del Instituto deberán prestar sus servicios en el lugar y por el tiempo que determine el Director General del mismo dentro del territorio nacional."¹⁴

Obsérvese que una decisión de traslado de un empleo requiere Resolución motivada y hace referencia puntual a la movilidad del empleado dentro de la entidad, es decir, la persona es trasladada a un cargo vacante en otra dependencia de la entidad de la misma categoría del que ocupa y con funciones a fines, pero el traslado se predica de la persona, no del empleo propiamente dicho, porque en este último evento se trataría de un tema de reubicación, por ejemplo el cargo ya no se ejerce en Bogotá sino en otra ciudad como Medellín.

La flexibilidad de la planta de personal global permite la movilidad de los cargos como tal, pero ella debe estar precedida también de una argumentación basada en el mejoramiento del servicio y el no desmejoramiento del mismo respecto del punto geográfico en el cual deja de funcionar el cargo respectivo. Además requiere de un estudio técnico porque implica una reforma de la planta de personal.

Con lo expuesto es procedente realizar el estudio del caso concreto para lo cual se tienen las siguientes consideraciones.

3.- Caso Concreto

3.1. En el caso sub examine se tiene que la señora **Janneth Suarez Osorio**, se vinculó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el cargo de Enfermera Auxiliar, Código 4128 Grado 14, cargo que ejercía en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB, vinculación que mantuvo en provisionalidad desde el 29 de agosto de 2000 al 6 de agosto de 2015 y fue retirada del servicio, con ocasión al nombramiento en período de prueba del señor Cesar Augusto Sierra Giraldo mediante Resolución No. 002380 del 01 de julio de 2015 en el mismo cargo pero ubicado en la sede de la entidad demandada en Pamplona-Norte de Santander.

¹⁴ Decreto 407 de 1994.

Resalta la accionante, que la entidad demandada al expedir el acto administrativo mencionado, infringió la Ley, especialmente, los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 15, 25, 29, 53, 93, 121, 122 y 125 de la Constitución de 1991, así como los Arts. 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 arts. 23 y 25, Declaración Americana de derechos y deberes del hombre de 1948 art. XIV, pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 art. 7 y 8, protocolo adicional a la convención americana de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales de 1988 art. 6, carta africana de derechos humanos y de los pueblos de 1981 art. 15. También indica que se desconoció el Decreto 407 de 1994, estatuto de carrera del INPEC, por cuanto no se garantizó su derecho al trabajo por irregularidades durante el concurso que llevó a modificar mediante Acuerdo 303 del 13 de marzo de 2013, la Convocatoria 250 de 2012, reduciendo los cargos ofertados de 2137 a 2100.

Añadió que como si fuera poco lo anterior, el cargo ejercido por la accionante, nunca se incluyó en la referida convocatoria bajo el código 202729, sin embargo el nombramiento en período de prueba de uno de los elegibles en otra ciudad del país, fue suficiente para que la entidad demandada diera por terminada su vinculación en provisionalidad, con lo que no sólo se le afectó a ella, sino el servicio público, por el descuido de las funciones que ejercía en la sede de la entidad de esta ciudad.

Igualmente se propuso como causal de nulidad la de falsa motivación, consistente en que para la fecha de la convocatoria, existían en la planta de personal dos manuales de funciones específicos, a lo que se suma que con el nuevo manual se modificó el número de cargos ofertados en concurso y el cargo de la accionante no fue sometido a concurso.

Y la desviación de poder, con fundamento en que el acto administrativo atacado no tuvo como finalidad la mejora de la prestación del servicio, porque como se indicó se descuidaron las funciones que ejercía la accionante en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB, sede para la que no se presentó el designado en el acto administrativo atacado, por lo que asegura que el cargo que ejercía no fue ofertado.

3.2. Por su parte, la accionada como se indicó en precedencia se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones que denominó: **"presunción de legalidad del acto administrativo: Resolución No. 2380 del 01 de julio de 2015 e inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos y configuren causal para solicitar su nulidad"**, que comparten la misma fuente argumentativa consistente en que la presunción de legalidad del acto administrativo atacado no puede ser desvirtuada, en la medida en la que no se incurrió en ninguna causal de nulidad, resaltando que la Resolución No. 002380 del 1 de julio de 2015 observó lo dispuesto en el Decreto 407 de 1994, especialmente el Art. 173 que señala la facultad del Director General del INPEC de indicar el lugar de servicios de los empleados en determinado territorio y destaca que se ofertaron 77 cargos con la OPEC No. 202729, que por necesidades del servicio, lo eran para cubrir 63 sedes geográficas diferentes.

Para resolver, se tiene que la Resolución No. 002380 del 1 de julio de 2015 (fs. 135-137), presenta una motivación basada precisamente en el concurso convocado mediante Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012, que dio lugar a la Convocatoria No. 250 de 2012, que hace referencia de manera particular al cargo ofertado bajo la OPEC No. 202729 de Enfermero Auxiliar Código 4128 Grado 14, respecto del cual se indica que se ofertaron 77 cargos a nivel nacional y el señor Cesar Augusto Sierra Giraldo, eligió como su sede de trabajo la ciudad de Pamplona-Norte de Santander y que ningún otro elegible eligió esa sede y que el referido cargo se encuentra ocupado por la señora **Janneth Suarez Osorio**, por lo que se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de aquella.

Obsérvese que según dicha Resolución, en el considerando séptimo, la razón del nombramiento del señor Cesar Augusto Sierra Giraldo, en la sede de Pamplona es la siguiente:

"...Que de acuerdo con el Acta de Audiencia Pública virtual por correo electrónico No. 9 –empleo 202729 de la CNSC del 11 de mayo de 2015 El señor CESAR AUGUSTO SIERRA GIRALDO mediante correo electrónico informó que la sede de trabajo de su preferencia es Pamplona-Norte de Santander y considerando que ningún otro elegible con mejor posición seleccionó dicha vacante se le asegura como sede de trabajo la ciudad de Pamplona en el Departamento de Norte de Santander razón por la cual el INPEC deber efectuar el nombramiento en período de prueba."¹⁵

Lo anterior significa que la sede la eligió quien aprobó el concurso, no fue una imposición del Director General del INPEC en los términos del Art. 173 del Decreto 407 de 1994, como lo sugiere la defensa, se trata de un acto volitivo del concursante y no de una decisión discrecional desde la posesión.

De otra parte, la misma Resolución respecto a la terminación de la vinculación de la accionante, en el onceavo y doceavo considerando, indicó lo siguiente:

"...Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto por la señora JANNETH SUAREZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 52.062.946, quien fue nombrada en provisionalidad en el empleo denominado Enfermero Auxiliar Código 5345 Grado 14 de la planta globalizada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", efectuado mediante Resolución No. 3003 del 25 de agosto de 2000. Que el Decreto No. 2489 del 25 de julio de 2006, "por el cual se establece el Sistema de Nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden Nacional y de dictan otras disposiciones", en el artículo 4 cambio el Código de dicho empleo, Código 5345 Grado 14 pasando a denominarlo 4128, en el cual fue incorporada la señora **JANNETH SUAREZ OSORIO**, según Resolución No. 000989 del 29 de enero de 2010..."¹⁶ (Resaltado y Subrayado del Despacho).

Como se pone en evidencia, los considerandos de la Resolución hacen referencias relevantes en este asunto, tales como que el designado en período de prueba

¹⁵ Resolución No. 002380 del 01 de julio de 2015, fs. 135-137.

¹⁶ *Ibidem*.

escogió la sede de Pamplona-Norte de Santander, como se indicó, que el INPEC le garantiza su nombramiento allí y que dicho cargo, al que aspiró el elegible era ocupado por la accionante, lo que de entrada debe decirse que evidentemente no es cierto, pues son ubicaciones geográficas distintas y dicho acto administrativo no comporta en sus motivaciones la reubicación del cargo de Bogotá a Pamplona por razones del servicio, ni tampoco una decisión discrecional del Directos del Inpec como se dijo en precedencia, sino que se itera se designa en Pamplona al mencionado señor, por el simple hecho de haber ejercido su derecho escogencia de sede.

Obsérvese como se citó en precedencia, que al margen de que se trate de Planta de Personal Rígida o Global, de acuerdo con el Art. 13, numeral 13.5 del Decreto 1227 de 2005, en la convocatoria del concurso debe indicarse entre otras particularidades, la denominación, el código, el número de empleos ofertados y la ubicación de los mismos, lo que pone en evidencia que si una persona como es el caso del vinculado Cesar Augusto Sierra Giraldo, participó para el cargo de Enfermero Auxiliar Código 4128 Grado 14, interesado en la ubicación geográfica de Pamplona, su aspiración era para ese cargo, mismo que iba a proveerse con el concurso, lo que significa que no pueden afectarse otras vacantes no ofertadas oportunamente o por lo menos a la que no aspira ese concursante al momento de la selección de sede, porque ello sería tanto, como cambiar las reglas del concurso que atan tanto a la administración como a los aspirantes (Art. 90 del Dto. 407 de 1994).

3.3. Lo anterior conduce a revisar cómo se llevó a cabo la convocatoria para el referido cargo bajo la OPEC No. 202729, para establecer si el cargo de la accionante fue ofertado y si además de ello, su nombramiento en provisionalidad debía terminar por el nombramiento de la referida persona.

Revisada entonces la Convocatoria 250 de 2012 y remitida la documentación en un CD Rom por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC (fls. 268-269), se cuenta con un archivo denominado "Opec Inicial Inpec" págs. 42-44, del que se desprende la convocatoria inicial y se observa que para Bogotá se convocó el concurso para las siguientes sedes: **EC BOGOTÁ** se ofertaron 4 cargos, para la sede **EPAMSCAS BOGOTÁ-ERE**, ofertaron 3 cargos, **ER BOGOTÁ** se ofertó 1 cargo y para Norte de Santander pero en la ciudad de Ocaña **EPMSC OCAÑA**.

Luego aparece otro archivo denominado "opecfinalinpec1", en el que se advierte que el cargo de Enfermero Auxiliar Código 4128 Grado 14 y se menciona que se ofertan 77 cargos, sin determinar ubicación geográfica de los mismos.

De otra parte, consultada la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, aparece la Convocatoria No. 250 de 2012 del INPEC y en el LINK "**Oferta Pública de Empleos**", se encuentra publicado un archivo en PDF¹⁷ con fecha 14 de marzo de 2013 que se denomina "**Anexo OPEC sedes de trabajo**" y resulta que al darse apertura al mismo, se despliega una tabla de 4 hojas en las que aparecen todas las ofertas y se indica respecto del cargo de Enfermero Código 4128 Grado 14, que

¹⁷ <https://www.cnscc.gov.co/documentos/convocatorias/250/ANEXOPEEC.pdf>, consultada el 29 de agosto de 2019.

se ofertan 77 vacantes y en la opción sede de trabajo se indica "**Donde se ubique el Empleo**", no obstante, en una casilla denominada "**detalle**" se enuncian una serie de ciudades en las que aparece Bogotá y Pamplona, entre muchas más, pero resulta que ese cuadro de "**detalle**", abarca las convocatorias 202740, 202745, 202746, 203716, 203718, 203780, 202702, 202703, 2027404, 202706, 202708, 202711, 202713, 202714, **202729**, 202730, 202732, 202719, 202720, 202721, 202722, 202723, 202724, 202725, 202726 y 202728, lo que significa que no se precisó con exactitud la sede del cargo estudiado, como lo evidencia el archivo arrojado al expediente antes comentado, pues en el anexo que aparece en la página web anotada, se enuncian unas ciudades, pero no se precisan cuál de todos los empleos ofertados lo es con sede en Bogotá y cual en Pamplona.

En la página web mencionada, en la Convocatoria que es de conocimiento de las partes, aparece otro documento en PDF denominado "**Distribución de Sedes de Trabajo**" que respecto de la OPEC 202729 (documento que cuenta con 3 hojas), se trata de una tabla en la que aparecen sendas columnas, enunciando primero el departamento y la ciudad y luego todas las OPEC ofertadas, incluyendo al No. 202729, indica que dentro de las 77 vacantes ofertadas aparece Pamplona y no aparece ninguna para la ciudad de Bogotá, incluso en la tabla para Bogotá se indica el número 0¹⁸, lo que pone en evidencia que no estaba ofertada la vacante de la demandante.

3.4. Entonces para responder a la afirmación de la accionante de que su cargo ejercido en provisionalidad en la sede de Bogotá en el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá, no fue ofertado en la Convocatoria No. 250 de 2012 bajo la OPEC No. 202729, misma que corresponde a la denominación de su cargo de Enfermero Auxiliar Código 4128 Grado 14, debe decirse que teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las publicaciones registradas en la página web de la CNSC, que son de conocimiento para las partes, es cierta tal afirmación, no aparece la Oferta del cargo desempeñado por la demandante en la ciudad de Bogotá, en la primera publicación conforme con el CD aportado aparecían 8 vacantes por Bogotá, sin que se hiciera referencia con exactitud al Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá y luego esa publicación es modificada para indicar que se ofertan 77 vacantes, sin indicar en el archivo contenido en el referido CD, la ubicación geográfica de los mismos como si aparece someramente en la página web.

A criterio de este Despacho, la convocatoria con la última modificación de marzo de 2013, desconoció el numeral 13.5 del Decreto 1227 de 2005, porque no indica de manera puntual la ubicación geográfica de los cargos ofertados por la OPEC No. 202729, sin embargo, en este punto se aclara que esa falencia es relevante para el caso estudiado, pero no puede afectar la convocatoria en sí, porque la misma no es objeto de este medio de control.

3.5. De otra parte, debe tenerse en cuenta que es la Planta Global y Flexible del INPEC, que facilita la movilidad de sus empleados según las necesidades del servicio, para lo cual si se revisa el Art. 24 del Dto. 407 de 1994 que regula el traslado,

¹⁸https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias/250_de_2012_INPEC/Listas_Elegibles/Distribucion/distribucionesedesdetrabajo-convocatoria250de2012.pdf, consultada el 29 de agosto de 2019.

esa situación administrativa supone la existencia de dos cargos en la planta de personal, uno, el que ejerce en la actualidad el funcionario que va a ser trasladado y el otro, la vacante a la que va a trasladarse, es decir, pasa de un cargo a otro, así sea de la misma equivalencia.

Distinto sucede, cuando por virtud de una reforma a la Planta de Personal se traslada un cargo determinado de una sede geográfica a otra, que no es lo que ocurrió en el presente caso, pues no obra en el expediente prueba de ello.

Luego si el vinculado al extremo pasivo Cesar Augusto Sierra Giraldo, escogió como su sede de trabajo la ciudad de Pamplona-Norte de Santander, misma que inicialmente no estaba ofertada, conforme con las pruebas obrantes en el expediente, pero que en la página web consultada aparece enunciada sin especificar en la Oferta, que el cargo de Enfermero se ubique allí, sólo se precisa en la distribución final de sedes, lo que indiscutiblemente facultó al aspirante a escogerla, por lo que resultaba apenas lógico que aquel en su legítimo ejercicio de selección de sede, al ser elegible (el No. 67 en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 1850 del 8 de septiembre de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fls. 242-244), escogiera la ciudad por la que optó pero ese proceder implicaba que debía desplazar a quien lo estuviera ejerciendo en provisionalidad allí en Pamplona-Norte de Santander, no a la aquí demandante que laboraba como se indicó en el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá, cargo que como quedó establecido no fue ofertado.

Entonces, como se ha dicho no es de recibo que la entidad accionada indique en la contestación de la demanda, que tal actuación encuentra asidero en la facultad legal y discrecional que tiene el Director General del INPEC consagrada en el Art. 173 del Dto. 407 de 1994, de escoger a cualquiera de los cargos ocupados, pues esa potestad hace referencia a la posibilidad de trasladar un servidor a otra sede a prestar sus servicios, lo que no ocurrió en este caso, porque se trata de un nombramiento en período de prueba después de agotadas las etapas de un concurso público.

Es más la entidad accionada no indicó dentro de sus argumentos defensivos y tampoco lo demostró, que inmediatamente el señor Sierra Giraldo al tomar posesión en la ciudad de Pamplona, fue trasladado a Bogotá para ocupar la vacante en la que se encontraba la accionante.

El INPEC en este preciso aspecto desconoció la Ley del concurso, que lo es el Acuerdo 297 del 11 de diciembre de 2012, pues respecto de la oferta de las vacantes y elección final de las sedes refirió lo siguiente:

"...ARTÍCULO 10º OFERTA PÚBLICA...

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de los cargos objeto del presente proceso de selección están ubicados en todo el territorio nacional, por lo que conviene que el aspirante verifique la sede de trabajo previo a realizar la inscripción, la misma que aparece detallada, en la oferta de empleos de carrera que hace parte integral de esta Convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 51º. Audiencias Públicas: Cuando se reporte más de una

vacante de un mismo empleo, con diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar una audiencia de escogencia del empleo. La prelación de la escogencia se hará cumpliendo el orden de mérito establecido en la Lista de Elegibles respectiva.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la Convocatoria, se entenderá por audiencia pública para escogencia de vacante ubicadas en diferentes sedes de trabajo, el mecanismo utilizado por la Cnsc o el Inpec, para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger, puedan escoger la vacante de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante con ubicación geográfica distinta. En estos casos, el INPEC, solo podrá actuar, si media previamente la delegación respectiva de la Comisión para esos efectos." (Fls. 138-160).

Obsérvese que el párrafo 3º del Art. 10º citado exigía conocer la sede por cargo previa inscripción y conforme con el archivo de PDF del 14 de marzo de 2013, que aparece en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Enfermero Auxiliar Código 4128 Grado 14, no aparecen determinadas con claridad y precisión las sedes, luego no se podía indicar la ciudad desde un inicio y además para la etapa final que son las audiencias de selección de sede, se tiene que una opción de elección de sede lo sería el correo electrónico, que fue por la que optó el elegible convocado a este proceso, conforme se desprende de los considerandos de la Resolución atacada antes citado, sólo que para ese evento se mencionó una audiencia pública, la que no se acredita realizada.

Esa normatividad citada fue modificada por el Acuerdo 303 del 13 de marzo de 2013 y precisamente, ella dio lugar a la publicación de la Oferta del 14 de marzo de 2013, pero se reitera debían indicarse las sedes de trabajo lo que no ocurrió.

Sobre la provisión de vacantes ofertadas en un concurso, el Consejo de Estado en reciente sentencia indicó lo siguiente:

"...Ahora bien, para establecer si la entidad en un caso concreto terminó o no válidamente un nombramiento en provisionalidad en presunto cumplimiento del concurso de méritos, es necesario determinar cuántos cargos de la misma denominación del que ocupaba el funcionario en provisionalidad fueron ofertados, y sobre todo, al momento de proferirse la resolución que terminó tal nombramiento, cuántas personas en dichos cargos en virtud del concurso fueron nombradas en propiedad o en período de prueba, porque de establecerse que al momento de desvincular al provisional para nombrar en su lugar a uno de los participantes, se había proveído un número igual o mayor al de cargos ofertados, se concluye que la entidad accionada desconoció las reglas del concurso público.

Por ejemplo, si la Fiscalía ofertó 732 cargos de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito «como el que ocupa la demandante», y al momento de proferirse la resolución que terminó el nombramiento de un provisional que ostentaba la condición de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, para nombrar en su lugar a uno de los participantes del proceso de selección, se establece que la entidad con anterioridad ha realizado 732 o más nombramientos para dicho empleo, se tiene que la misma en principio excedió el número de nombramientos que podía realizar a partir del concurso de méritos, que se reitera, fue establecido en la convocatoria, que es vinculante tanto para la administración como para los concursantes.

Ahora bien, no basta conocer al momento de proferirse la resolución que retira a un funcionario en provisionalidad por el concurso de méritos, cuántos nombramientos con ocasión al mismo ha realizado la entidad frente al empleo de ocupaba aquél, toda vez que es

probable, que un número significativo de los nombramientos realizados a partir del registro de elegibles se hayan revocado porque los beneficiarios de los mismos no aceptaron el cargo por el cual concursaron o dejaron vencer el término para posesionarse en el mismo, y de otro lado, porque algunos de los participantes que fueron nombrados en período de prueba no superaron éste, dejando libres las vacantes que ocuparon transitoriamente para que las mismas sean ocupadas por otras personas que se encuentren en el registro elegibles.

La anterior información es de significativa importancia, porque el propósito del concurso público es que en el número de cargos ofertados, se realicen nombramientos en propiedad, de carácter definitivo, y no solamente en período de prueba, transitorio o condicionado a que se supere la última etapa del concurso público; de manera tal que la entidad nominadora respetando el número de vacantes que fue objeto del proceso de selección, debe realizar los nombramientos que sean necesarios para proveer la totalidad de éstas, sobre todo cuando ha tenido que revocar algunos nombramientos o porque algunos participantes no superaron el período de prueba..."¹⁹

La jurisprudencia citada hace referencia a un concurso dentro de la Planta Global de la Fiscalía General de la Nación, en la que se especifica, que sólo deben proveerse los cargos que fueron ofertados en el concurso, no otros, por lo que los nombramientos deben corresponder a los mismos.

Para reafirmar lo que se viene diciendo, la accionante elevó un derecho de petición ante la accionada el 4 de septiembre de 2015, el cual fue atendido por la entidad demandada el 8 de octubre de 2015, mediante comunicación No. 85102-SUTAH-GATAL-19271 (fls. 11-12), se informa que el número de plazas en el cargo que desempeñaba la accionante era de 109, de las cuales a esa fecha ya se habían nombrado 55 en período de prueba, 22 en carrera administrativa, 3 se encontraban en vacancia temporal, 20 en vacancia definitiva con nombramientos en provisionalidad y 9 vacantes definitivas sin proveer.

Esa documental pone en evidencia que para el año 2015, se habían hecho efectivos 55 nombramientos en período de prueba, de los cuales quedaban 22 para proveer según las vacantes ofertadas que eran 77, de los cuales había 29 vacantes definitivas, lo que no justifica entonces que para nombrar al elegible Cesar Giraldo, hayan retirado a la accionante sin que nadie llegara a cubrir esas funciones.

Lo anterior encuentra respaldo también en el acto de entrega del cargo del 6 de agosto de 2015, que pone de manifiesta la afectación del servicio, pues la accionante entregó su cargo y funciones a quien firma como Coordinador de Sanidad INPEC, que dejó anotado que la persona que reemplazaría a la demandante no se había hecho presente para recibir las funciones, lo que impide atender a la población reclusa que se encuentra en el Complejo anotado bajo la custodia del Inpec. (Fls. 7-10).

3.5. En suma, las excepciones de mérito propuestas están llamadas a no prosperar, pues fue desvirtuada la presunción de legalidad de la Resolución No. 002380 del 1 de julio de 2015, por infracción a las normas en las que debe fundarse,

¹⁹ Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, expediente No. 13001-33-31-000-2010-00914-01 (0631-16), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

especialmente, aquellas que se desprenden del Decreto 407 de 1994, Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005, atinentes a los concursos de mérito y el retiro de empleados designados en provisionalidad en los cargos de carrera.

También, la Resolución No 002380 del 1º de julio de 2015, incurre en una falsa motivación al indicar que la vacante escogida por el señor Cesar Augusto Sierra Giraldo era aquella ocupada por la señora Janneth Suarez Osorio, lo que no es cierto, por cuanto dicha empleada no estaba designada en el cargo escogido por el elegible, el cual no fue ofertado, ni en la convocatoria, ni en el documento final de selección de sede que justificara ese proceder de la administración.

Finalmente, ese acto administrativo es una clara evidencia de una desviación de poder por parte del Director General del INPEC de la época, pues el mismo no se encuentra fundado en el mejoramiento constante de la prestación del servicio, sino que lo funda una arbitrariedad en cuanto a la selección para retiro de la enfermera Janneth Suarez Osorio, pues su sede de trabajo lo era el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB y el nombrado en período de prueba lo era en la vacante de la sede EPMSC PAMPLONA, ubicación geográfica distinta de la vacante ocupada por la accionante, afectando el servicio, hecho que era evidente al momento de suscribir la Resolución y que pudo haberse corregido.

3.6. En consecuencia, como medida de restablecimiento se ordenará el reintegro a la accionante JANNETH SUAREZ OSORIO identificada con CC 52.062.946 a su cargo de Enfermera Auxiliar Código 4128 Grado 14, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB, pues a la fecha no se tiene certeza que el mismo haya sido provisto en carrera administrativa.

Este reintegro procede sin solución de continuidad por lo que la demandada deberá pagar salaros y prestaciones sociales causadas, así como todo lo pertinente para cubrir las cotizaciones al sistema de seguridad social, asumiendo el INPEC indemnizaciones por mora o indexaciones por cotización tardía a las empresas de seguridad social a las que se encuentre afiliada la accionante.

Esta declaratoria de nulidad será parcial, en la medida que ningún reproche existe respecto a la designación del señor Cesar Augusto Sierra Giraldo, se basa en el desplazamiento de la demandada y como quiera que aquel fue designado en otra sede en uso de su derecho por haber aprobado el Concurso.

3.6. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., las sumas de dinero a reconocer, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante durante el período que estuvo cesante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor

certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

5. Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada denominadas ***“presunción de legalidad del acto administrativo: Resolución No. 2380 del 01 de julio de 2015 e inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos y configuren causal para solicitar su nulidad”***, conforme con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** respecto de la **Resolución No. 002380 del 1 de julio de 2015**, en lo que involucra a la accionante **JANNETH SUAREZ OSORIO** identificada con CC 52.062.946 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.
- TERCERO:** **Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a lo siguiente:
- a) **REINTEGRAR** a la accionante **JANNETH SUAREZ OSORIO** identificada con CC 52.062.946 de Bogotá al cargo que venía ejerciendo en provisionalidad en la planta de personal de la entidad demandada de **ENFERMERA AUXILIAR CÓDIGO 4128 GRADO 14**, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB, conforme con lo expuesto en precedencia y sin solución de continuidad.
 - b) **PAGAR** los salarios y demás prestaciones sociales que dejó de devengar la demandante, con ocasión a su retiro desde el 6 de agosto de 2015, fecha en la cual se certifica el retiro de la accionante del servicio hasta la fecha en que se produzca el reintegro de la accionante y en lo sucesivo, con ocasión a la prestación del servicio que realice aquella, en el cargo al que se le reintegrara.

Igualmente deberá efectuar los descuentos para efectos del pago de los aportes al sistema de seguridad social, asumiendo lo pertinente a la mora o indexación que reclamen las empresas del sistema a las que se encuentre afiliado el accionante.

- c) Para los fines de la condena pecuniaria en cumplimiento de lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., las sumas de dinero a reconocer, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante durante el período que estuvo cesante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas.

- CUARTO:** **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- QUINTO:** No condenar en costas a las entidades demandadas de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.
- SEXTO:** En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

